

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Freirina  
CAUSA ROL : C-62-2021  
CARATULADO : TORREJON/VALVERDE

Freirina, diecinueve de Agosto de dos mil veintidós

**VISTOS:**

Se ha iniciado con fecha 2 de septiembre del año 2021, este proceso Rol C-62-2021 sobre querrela de amparo, interpuesta por **Luis Olcay Montti**, chileno, divorciado, abogado, RUN N° 8.634.374-6, en representación de doña **Electra Doris Torrejón Encalada**, ambos domiciliados en Sargento Aldea 583, comuna de Huasco, en contra de doña **Lorena Andrea Valverde Salinas**, chilena, soltera, factor de comercio RUN N° 10.192.143-3, con domicilio en Sector Miramar, Lote Uno sin número, comuna de Freirina, en la que solicita se condene a la demandada a restituir la posesión del bien raíz que se individualizará, ordenándole que se abstenga de realizar nuevos actos que turbe o embaracen su posesión y se ordene el pago de todos los perjuicios y daños ocasionados por la querrellada, con expresa condenación en costas.

Señala que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida, durante más de un año completo, respecto del predio agrícola denominado “La Central”, ubicado en Las Tablas, comuna de Freirina, Provincia de Huasco, que tiene una superficie aproximada de 0,54 hectáreas y que se encuentra inscrito a fojas 434 N° 275 del Conservador de Bienes Raíces de Freirina, correspondiente al año 1991 y cuyos deslindes son al Norte, camino antiguo a Vallenar; Este, Sergio Tabilo; Sur, Fundo Mirador; y Oeste, otro propietario. Su rol de avalúo es 106-2, comuna de Freirina.

Indica que ha ejercido en variadas ocasiones, desde el año 1991 a la fecha, actos positivos de dominio y posesión respecto del predio referido, los cuales presumen un ánimo de señor y dueño respecto del terreno en cuestión, tales como la plantación, cultivo y explotación de olivos, respecto a lo cual existe un cerco respecto de los otros dueños. La propiedad se extiende a ambas riberas del canal Bellavista, el cual cruza el inmueble de su dominio. Dichos actos positivos de posesión caen definitivamente dentro de las hipótesis a que hace alusión el artículo 925 del Código Civil, especialmente “cerramientos” y “plantaciones” a que alude el legislador y han sido efectuados por la demandante, libres de



clandestinidad y de violencia desde el año 1991 a la fecha, sin haber procedido jamás a efectuar acciones de fuerza en contra de terceros.

Sin embargo, señala que ha sido despojada de esta posesión tranquila e ininterrumpida por parte de la querellada, En efecto, indica que el día viernes 16 de julio 2021 aproximadamente a las 16:40 horas, doña Lorena Valverde Salinas, acompañada de un hombre de aproximadamente 24 años de edad, ingresó a su propiedad y procedió a dar patadas a la puerta de entrada y a gritar insultos hacia el interior, increpándola. En ese instante se encontraba en su casa don Gonzalo Contreras Contreras, quien al abrir la puerta fue tratado violentamente por la querellada, y pudo ser testigo de las amenazas proferidas en su contra. Destaca que doña Electra Doris Torrejón Encalada, en la actualidad se encuentra en una situación de discapacidad severa con inmovilidad, producto de un accidente de tránsito, circunstancia que no aminoró las amenazas e intimidaciones en contra de su persona. Todos estos malos tratos y amenazas de parte de la querellada, tienen su origen en que trabajadores, contratados por la demandante, estuvieron cosechando aceitunas de los olivos que se encuentran al otro lado del canal Bellavista, los cuales, según la querellada son de su propiedad. Incluso, al concurrir Carabineros de Chile a la plantación de olivos, se encontraron con que la querellada estaba con tres personas más, y a pesar de la presencia policial, ésta continuó amenazando e insultando y procedió a remover el puente que permitía cruzar el canal Bellavista donde se encuentra la otra propiedad.

Hace presente que ese día, 16 de julio de 2021, la querellada se apropió de dos bandejas amarillas con aceitunas y dos vacías, que fue todo lo que alcanzaron a cosechar los trabajadores contratados por la demandante, respecto de los olivos que se encuentran al otro lado del canal Bellavista. Y luego, con fecha 18 de julio 2021, la querellada procedió a instalar un cierre con alambres de púas, en el sector que se encuentra cruzando el canal Bellavista, con lo cual se ha procedido a establecer un impedimento físico para poder acceder a su propiedad, específicamente a cosechar sus olivos. De esta manera queda claro que la construcción del cerco de alambre, construido por la querellada, impide el acceso de la demandante a su propiedad, privándola de poder ejercer su dominio respecto de su propiedad.

Notificado legalmente el demandado, con fecha 3 de noviembre del año 2021, se efectúa el comparendo de rigor con fecha 22 de marzo del año 2022, donde el demandado contesta la demanda, solicitando el rechazo de la demanda y argumenta que representa a la empresa: "Inversiones e inmobiliaria Alto del Huasco Spa", quien detenta el dominio del denominado lote dos A Las Tablas, de seis coma ochenta y nueve hectáreas y los siguientes deslindes: NORORIENTE.



Con Canal Bellavista; SURORIENTE: con otros propietarios; SURPONIENTE: con carretera C-46; NORPONIENTE: con lote tres A La Escuela. El título de dominio rola inscrito a nombre de la referida sociedad a fojas 275 N° 224 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raices de Vallenar del año 2016.

Agrega que desde que fue adquirida por la sociedad el dominado Lote Dos A Las Tablas, he realizado actos que demuestran la posesión material del inmueble, como lo son el cultivo de los olivos que existen en esa parte de la parcela y la cosecha de los mismos, en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 supervisando personalmente dicha labor.

Hace presente que efectivamente existió un conflicto tal como señala la actora, y detalla que eso fue así ya que personas a nombre de la demandante fueron sorprendidas en el hurto de las aceitunas del predio y fueron expulsadas y denunciadas, logrando posteriormente realizar las cosechas de aquellas aceitunas por empleados bajo su cargo. Agrega que dentro del terreno no existe casa habitación o bodega alguna, por lo que las supuestas discusiones no ocurrieron en el lugar, sino que en la casa habitación de la demandante, donde evidentemente existió un conflicto ya que aquellas personas que estaban extrayendo aceitunas eran enviadas por ella.

Añade que la demandante habla de “la existencia de un puente” pero se trata de una simple tabla, sin ninguna seguridad o soporte que permita concluir que se trata de un puente, y por lo mismo es un elemento transitorio que en nada permite concluir que tenga alguna especie de posesión sobre el terreno. Por otra parte, la instalación de algún cierre es un acto en ejercicio de la posesión material que detenta sobre la propiedad de la sociedad, y por lo mismo nada se puede reprochar por estas actividades que permiten proteger el terreno.

Señala que el deslinde NORORIENTE da con el canal Bellavista y el deslinde NORPONIENTE: da con el lote tres A La Escuela, posesión y dominio que se ajusta a tales especificaciones, y por lo mismo que se puede decir de manera alguna se está apropiando de algo que no le corresponde. Por otro lado, hace presente que una parte del terreno que limita con la carretera C-46, fue expropiada por el fisco de Chile, recibiendo la respectiva indemnización, por lo que esto también constituye una forma de determinar que efectivamente se tiene posesión y dominio sobre el terreno.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce y recibidas las probanzas de ambas partes, con fecha 5 de julio del año 2022, se cita a la partes a oír sentencia, decretándose medida para mejor resolver. Tal medida fue decretada como fallida, trayendo los autos para resolver, con fecha 1 de agosto del año 2022.



**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS.**

**PRIMERO:** Que con fecha 22 de marzo del año 2022, la parte querellada deduce tacha al testigo de la demandante don Juan Ernesto Valenzuela Valenzuela, fundada en la causal 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando al efecto que el testigo a manifestado que ha tenido problemas con la querellada en la cual han existido demandas de por medio y además discusiones, donde ha concurrido carabineros, hecho que evidentemente le resta imparcialidad al testigo, como indica el numeral 6 del referido artículo y además ha provocado una enemistad manifiesta como lo señala el numeral 8 del artículo citado.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante evacua traslado conferido, solicitando el rechazo de tacha presentada, en razón que el numeral 6 referido, dice relación exclusiva con que el testigo tenga interés directo o indirecto, sin embargo de las declaraciones vertidos por don Juan Valenzuela , no es posible deducir ningún tipo de interés en el presente juicio. Y en relación a la supuesta enemistad, dicha hipótesis no se logra probar de las declaraciones vertidas por el señor Valenzuela. En efecto, la enemistad implica aversión y odio contra una persona, características que no son posibles de inferir de las respuestas del testigo, ya que por el solo hecho de que exista un problema con la querellada, no implica necesariamente una aversión o un odio hacia ella.

**TERCERO:** Que dispone el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil que: *“Son también inhábiles para declarar: (...) Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito interés directo o indirecto”*.

Por su parte el numeral 7 del mismo artículo señala que: *“Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren*

*La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”*.

**CUARTO:** Que no se hará lugar a la tacha deducida por la parte querellada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dado que no se ha acreditado la falta de imparcialidad por tener interés directo o indirecto en el pelito. En efecto, don Juan Valenzuela señaló en su declaración, que ha sido demandado por la querellante, sin embargo, tales declaraciones no son suficientes a juicio de este tribunal, para acreditar un interés de carácter pecuniario en el presente pleito, razón por la cual la tacha deducida será desestimada.



**QUINTO:** Que, en cuanto a la causal del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, será asimismo rechazada, toda vez que no se acreditó en autos, la enemistad manifiesta con la querellada. En efecto, de las propias declaraciones del testigo, éste ha señalado que no tiene problemas con la querellada, agregándose a lo anterior que no existe en este pleito, prueba alguna que acredite un hecho calificado como grave que permita probar tal alegación, razones por las cuales la tacha en este respecto será igualmente rechazada.

**EN CUANTO AL FONDO.**

**SEXTO:** Que, con fecha 2 de septiembre del año 2021, doña Electra Doris Torrejón Encalada, deduce querrela posesoria de amparo en contra de doña Lorena Andrea Valverde Salinas, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho señalados en la parte expositiva del presente fallo.

**SÉPTIMO:** Que la demandante, a fin de acreditar los fundamentos fácticos de su acción, rindió las siguientes probanzas: DOCUMENTAL: 1.- Escritura de compraventa de fecha 23 de junio del año 1986; 2.- Inscripción de dominio de fojas 434, N° 719 del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Freirina; 3.- Set de 10 fotografías; 4.- Copia de plano emitido por el Ministerio de Tierras y Colonización de la Dirección de tierras y bienes nacionales; 5.- Denuncia de fecha 16 de julio del año 2021 hecha ante Carabineros de Chile, Tercera comisaría de Vallenar; 6.- Copia de credencial de discapacidad, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación. TESTIMONIAL: Con la declaración de los testigos: Don Gonzalo Andrés Contreras Contreras, RUN N° 18.324.705-0, don Juan Ernesto Valenzuela Valenzuela, RUN N° 9.684.961-9, don Félix Segundo Estay Días, RUN 5.606.516-9; Oscar Hernán Herrera Villalobos, quienes declararon en virtud de los puntos de prueba y fundamentaron sus dichos.

**OCTAVO:** La parte demandada a fin de desvirtuar las alegaciones de la demandante rindió la siguiente prueba: DOCUMENTAL: Inscripción de fojas 275, N° 224 correspondiente al año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Freirina.

**NOVENO:** Que la querrela de amparo, está tratada en los artículos 916 y 921 del Código Civil y 549 del Código de Procedimiento Civil y su finalidad es la conservación de la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

Que por lo anterior, es requisito primordial acreditar la existencia de la posesión que se reclama vulnerada y al respecto, la parte demandante, acompaña escritura de compraventa de fecha 23 de junio del año 1986 e Inscripción de dominio de fojas 434, N° 719 del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Freirina, dando cuenta ésta última que la posesión se encuentra determinada por



más de un año, cumpliéndose el primero de los requisitos para toda acción posesoria.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a la perturbación o arrebato de la posesión del demandante, ésta ha acompañado fotografías que advierten la construcción de un cierre, así como también acompaña una denuncia de fecha 16 de julio del año 2021 hecha ante Carabineros de Chile, Tercera comisaría de Vallenar, antecedentes que dan cuenta de una perturbación y molestia a la posesión de la actora. Tales actos, han sido confirmados por la demandada doña Lorena Valverde Salinas al señalar en su contestación que: *“Por otra parte, la instalación de algún cierre es un acto en ejercicio de la posesión material que detento sobre la propiedad de la sociedad, y por lo mismo nada se puede reprochar por estas actividades que permiten proteger el terreno”* y que: *“Carabineros concurrí posteriormente al lugar donde se encuentran los olivos, y si algún grito o lenguaje inapropiado ejercí, fue precisamente por la desesperación del momento, al sentirme pasada a llevar por esta persona”*.

**UNDÉCIMO:** Que los antecedentes señalados precedentemente, refieren a la persona de doña Lorena Valverde Salinas y no respecto a INVERSIONES E INMOBILIARIA ALTO DEL HUASCO CHILE SpA, por lo que las alegaciones de la demandada en torno a que dichos actos obedecen al resguardo de los derechos de su representada, serán desestimadas. En efecto, la demandada ha señalado que Inversiones e Inmobiliaria Alto del Huasco Chile SpA., es propietaria colindante de la demandante y que los altercados ocurridos obedecen a la protección de su derecho de propiedad, sin embargo no existe prueba alguna tendiente a acreditar que doña Lorena Valverde tenga la representación legal de dicha sociedad, que le legitime para alegar tal defensa y por tanto se entiende que la perturbación y molestias proferidos contra el predio de la demandante han sido realizados por ella misma. Por lo tanto, al no tener legitimación ni justificación a los hechos proferidos por ella en contra la posesión de la actora, necesariamente deberán desestimarse sus alegaciones, acogiendo las de la actora.

**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto a los daños que señala la actora se le deben por indemnización, no se harán lugar a estos, puesto que no han sido probados. En efecto, señala el artículo 1698 del Código Civil que: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. Por lo tanto, al no existir antecedentes que permitan determinar el monto a indemnizar, no se hará lugar a lo solicitado a ese respecto.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 346 y 551 del Código de Procedimiento Civil; artículos 916 y siguientes y 1698 del Código Civil; y artículos se declara:



I.- Que **no ha lugar** a la tacha de testigo, deducida con fecha 22 de marzo del año 2022 por la querellada, en contra del testigo don Juan Ernesto Valenzuela Valenzuela.

II.- Que, **ha lugar** a la querrela de amparo, interpuesta por doña **Electra Doris Torrejón Encalada**, en lo principal de su presentación de fecha 2 de septiembre del año 2021, en contra de doña **Lorena Andrea Valverde Salinas**.

Que en consecuencia, se ordena a la querellada a restituir la posesión del bien raíz de la demandante, denominado, "La Central", ubicado en Las Tablas, comuna de Freirina, Provincia de Huasco, que tiene una superficie aproximada de 0,54 hectáreas, que se encuentra inscrito a fojas 434 N° 275 del Conservador de Bienes Raíces de Freirina correspondiente al año 1991, rol de la propiedad 106-2 comuna de Freirina, y cuyos deslindes son al Norte, camino antiguo a Vallenar; Este, Sergio Tabilo; Sur, Fundo Mirador; y Oeste, otro propietario, absteniéndose de realizar nuevos actos que turben o embaracen la posesión de la demandante.

III.- Que **no ha lugar** a la indemnización de perjuicios solicitada por la actora en lo petitorio de presentación de fecha 2 de septiembre del año 2021, en contra de doña Lorena Andrea Valverde Salinas.

IV.- Que, se condena en costas a la parte querellada.

Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol: C-62-2021

En Freirina, a diecinueve de Agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYDWXXWFFBY